

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por SOBEIDA ROMERO PENNA, contra el acto que designó a ANDRÉS PEREA MEJÍA, como CURADOR URBANO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, concediéndole el término de tres (03) días para que proceda a subsanarlas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.099 de Villavicencio, y T.P. 175.032 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA (E)

Ciertamente, a folios 132-138, 140-144, 145-147, 148, 155, 156-162, 164, 165, 166-168 y 174, se allegan unos documentos que no son pedidos como prueba en el acápite correspondiente de la demanda.

Y de otro lado, los documentos mencionados en los numerales 10, y 11, así como los oficios radicados con Nos. 184861, 188129 y sus respectivas respuestas, de los numerales 4 y 5, todos del acápite de "6.1. Pruebas documentales allegadas", no se encuentran como anexos de la demanda.

De tal manera que, la actora deberá precisar con claridad cuáles son las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que allega con la demanda, guardando coherencia entre lo pedido (y que dice allegar) y lo en realidad aportado.

Entonces, no obstante ser la Corporación competente para conocer el asunto, por no reunir la demanda los requisitos formales de que trata 162 del CPACA, se procederá a INADMITIRLA concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que la demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de rechazo.

4.3 Por último, y aunque no se trate de un requisito formal cuya inobservancia dé lugar a la presente inadmisión, no puede este Despacho dejar pasar desapercibido que al solicitarse la medida cautelar de suspensión provisional en la demanda, pareciera que se reproduce todo el acápite de concepto de violación, razón por la cual en virtud del deber de colaboración con la administración de justicia, se le pide a la parte actora que informe si se trata de una reproducción íntegra o si contiene argumentos distintos, en este último caso los especificará claramente, habida cuenta que el artículo 231 del C.P.A.C.A., permite para estos efectos, la remisión a las disposiciones invocadas en la demanda, o si son diferentes, los expresará en la solicitud que se haga en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

2.2.6.6.3.8 del Decreto 1077 de 2015; artículo 87 del Decreto 1469 de 2010; y artículo 3º numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Y aunque esta falencia podría superarse con el concepto de violación que de ellos se hace en la segunda parte del mencionado acápite, considera el Despacho que ante las demás falencias que ameritan la subsanación de la demanda, merece la pena su corrección para un mejor entendimiento, organización y cabal cumplimiento de este requisito.

Aunado a ello, y lo más importante para dar al traste con el cumplimiento del requisito formal en cuestión, es que a pesar de relacionarse las normas violadas en el numeral 3.1 ya mencionado, en el siguiente aparte que corresponde a su desarrollo, no se observa el concepto de violación de todas las normas indicadas. Así por ejemplo, falta el respectivo concepto frente a los artículos 1, 2, 4, y 125 de la Constitución; los artículos 2.2.6.6.1.1, 2.2.6.6.1.2, 2.2.6.6.3.1, y 2.2.6.6.3.3; artículo 101 de la Ley 338 de 1997; artículo 22 de la Ley 1796 de 2016; artículos 83, 84, 86, 97, y 90 del Decreto 1469 de 2010; numerales 1, 4 y 5 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011; y artículo 112 de la Ley 489 de 1998.

Así las cosas, la actora deberá corregir las falencias indicadas frente a este acápite, relacionando única y exclusivamente las normas que considera violadas, respecto de las cuales deberá además incluir el concepto de violación de cada una de ellas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tratándose del proceso de nulidad electoral ante esta jurisdicción, el mismo se caracteriza por hacer parte de la denominada justicia rogada, y en razón a ello, el juez no puede entrar a construir ni suponer el sustento jurídico, de una parte y de otra, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción.

4.2 Tampoco se cumple a cabalidad con el requisito previsto en el numeral 5º del artículo 162 en cita, porque no se pidieron como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, así como tampoco se anexaron todos aquellos que menciona en el numeral 6.1 (fol. 48).

siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso el término de caducidad inicia a contarse desde el 10 de febrero de 2017, día siguiente al que se publicó el Decreto No. 1000-21/37 de 08 de febrero de 2017⁴, en la Secretaría de Comunicaciones y Prensa de la Alcaldía de Villavicencio (fl. 172-173) y la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2017 (fl. 744), concluyendo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda carece de algunos requisitos y formalidades exigidas legalmente por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que:

4.1 No se cumple de manera idónea el requisito previsto en el numeral 4º del artículo en comento, consistente en que la demanda contenga *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el capítulo III de la demanda bajo análisis, denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, inicialmente relaciona las normas que considera violadas (3.1) y luego expone el concepto de violación (3.2), con lo que aparentemente se cumpliría el mentado requisito. No obstante, al revisarse su contenido se encuentra que no existe total correlación entre ambos subtítulos, lo que resta claridad a los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones. Veamos:

En efecto, en el primero (3.1), NO se relacionan todas las normas que se consideran vulneradas con el acto demandado, que sí se desarrollan en el concepto de violación, como ocurre con los artículos 121, 123 y 126 de la Constitución Política; artículo

⁴ Publicado en el Boletín oficial No. 15 de 09 de febrero de 2017, de la Secretaria de Comunicaciones y Prensa.

Consultada la página web del DANE³, logró establecerse que ya para el censo poblacional de 2005, la capital Metense, contaba con 384.131 habitantes, por lo que es posible inferir con un alto grado de probabilidad que, en la actualidad, el número de pobladores del municipio de Villavicencio rebasa la cifra de 70.000 habitantes.

Además, es un hecho notorio que el municipio de Villavicencio es la capital del departamento del Meta, razón que conforme al numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437, permite concluir necesariamente que este Tribunal Administrativo es el competente para conocer del caso en primera instancia.

2. Legitimación

Por activa: la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma no exige calidad especial del actor, sino que indica que cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

Por pasiva: se tiene que los demandados son: 1. El sujeto que ha sido nombrado en el cargo de Curador Urbano Segundo de Villavicencio (Meta), el señor Andrés Perea Mejía, conforme se puede inferir del documento allegado – Decreto No. 1000-21/37 de 28 de febrero de 2017- en el que la Alcaldesa de Villavicencio (E) lo designó por un periodo individual de cinco (5) años, a partir de la fecha de posesión y 2. El municipio de Villavicencio por ser la autoridad pública que ejecutó todo el trámite concursal de méritos y profirió el acto administrativo que se acusa.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día

³ <https://www.dane.gov.co/files/censo2005/regiones/meta/villavicencio.pdf>

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 9 del artículo 152 asigna a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los procesos de nulidad en primera instancia del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital del Departamento.

Dadas las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico² a los Curadores Urbanos, resulta incuestionable que se trata de unos particulares con funciones públicas que se asimilan a los cargos del nivel directivo.

Respecto a la manera cómo se acredita el número de habitantes, el numeral 8 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala que se hará con la información oficial del Departamento Administrativo de Estadísticas -DANE-.

Es preciso anotar que la información anterior no es un requisito formal de la demanda con pretensiones de nulidad electoral y que revisada la misma y sus anexos dentro del presente asunto, no es posible determinar el número de habitantes que posee el municipio de Villavicencio para establecer si el presente caso debe ser tramitado en primera instancia por este Tribunal.

No obstante, aplicando el principio de optimización del acceso a la Administración de Justicia, consagrado por el artículo 229 de la Constitución Política, se procedió a consultar los datos poblacionales existentes en la página web del DANE, como una opción legítima para determinar provisionalmente mientras se obtiene el certificado expedido por esa Entidad, el procedimiento a seguir.

² Decreto 1469 de 2010. "**Artículo 73. Curador urbano.** El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole".

750
200ad
3T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 0085

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA
DEMANDADO: ANDRÉS PEREA MEJÍA Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00162-00
ASUNTO: INADMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE (E)¹: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SOBEIDA ROMERO PENNA, quien actúa por intermedio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del Decreto No. 1000-21/37 del 8 de febrero de 2017, mediante el cual se nombró al señor Andrés Perea Mejía en el cargo de Curador Urbano 2° de Villavicencio, expedido por la Alcaldesa (E) del Municipio de Villavicencio y publicado el 9 de febrero de 2017 en el Boletín Oficial No. 015 del ente territorial. Igualmente, solicita que se libren las comunicaciones del caso dando cuenta de la correspondiente decisión al Alcalde Municipal de Villavicencio, para todos los efectos a que haya lugar.

¹ Encargada del Despacho del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, quien fue trasladado en propiedad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según comunicación del Honorable Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.